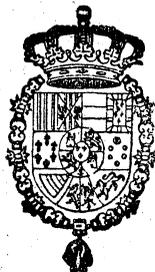


DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto facultando al Directorio para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, y dando disposiciones y creando los organismos que se indican para efectuar la expresada regulación de precios.—Páginas 522 a 525.

Otro disponiendo que, a partir del día 11 del mes actual, la navegación de cubotaje se rija rigurosamente por la ley de 14 de Junio de 1909 y con las solas excepciones que en este mismo Decreto se indican.—Páginas 525 y 526.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. José Sacanelles y Ruano y al Auditor general de Ejército honorario, en situación de reserva, D. Luis Pellón y Trucco.—Página 526.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para disponer la adquisición por gestión directa del material de Ingenieros, que se menciona, por un importe global de pesetas 1.837.000.—Página 526.

Otro ídem id. para que sin las formalidades de subasta, y previo concurso, se adquiera por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones material necesario para modernizar dos estaciones de la Red fija Radiotelegráfica militar.—Página 526.

Otro ídem id. para que sin las formalidades de subasta, y previo concurso, se adquiera por el Centro

Electrotécnico y de Comunicaciones un grupo electrógeno de alta regularidad.—Página 526.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de nuevo alojamiento de tropa, ganado y material de la Academia de Ingenieros de Guadalajara.—Página 526.

Otro disponiendo que por la Maestría de Artillería de Madrid se facilite al Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla ocho toneladas de latón, procedente de desbarate de cartuchería, para la construcción de una estatua en dicha capital que ha de honrar la memoria del Rey Fernando III el Santo.—Página 527.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Segovia concurso de arriendo de un local o edificio con destino a almacén de paja del Depósito de Intendencia de dicha plaza.—Página 527.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y concurso y autorizando al Comandante general de Melilla para concertar directamente con la Compañía Española de Minas del Rif el transporte de enfermos y heridos desde Segangan a Nador y desde Melilla a Tistutin.—Página 527.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación y sin las formalidades de subasta y concurso se adquieran por gestión directa las hélices, ruedas, patines, trenes de aterrizaje y motores, que se mencionan, y diversos recambios para aeroplanos y motores.—Página 527.

Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 20 motores L'Rhone 80 HP. y 10 de la misma marca 110 HP.—Página 527.

Otro concediendo la Gran Cruz de la

Orden del Mérito Naval, blanca, a D. Rafael Altamira y Crevea.—Página 527.

Otro declarando suprimido el turno que para la provisión de plazas de Jefes de Administración civil de primera clase se establece en el apartado c) de la séptima disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.—Página 527.

Real orden dictando disposiciones para facilitar la ejecución y cumplimiento del Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado creando la Junta organizadora del Poder judicial.—Páginas 527 y 528.

Otra disponiendo que los Somatenes armados de las distintas Regiones pueden usar la bandera española con emblemas o escudos regionales, provinciales o locales, filiales de ella, y que procede adoptar por Santa Patrona de los mismos a la Virgen de Montserrat.—Página 528.

Otra nombrando en propiedad Profesores de la Escuela especial de Cerámica Artística, de esta Corte, a los señores que se mencionan.—Página 528.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden circular concediendo de plazo hasta el día 20 inclusive del mes actual para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo del año actual y agregados al mismo.—Páginas 528 y 529.

Marina.

Real orden disponiendo se abone la gratificación reglamentaria de 500 pesetas anuales, al personal que figura en la relación que se inserta.—Página 529.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden ordenando a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio que del crédito que en la misma existe a favor de la viuda de D. Celestino Fábregas, se remita al Juzgado municipal que se menciona la suma de 200 pesetas para que sean entregadas al Procurador D. Jaime Isaac Sorolla, en sustitución de las que la misma señora envió a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lérida para el indicado fin.—Páginas 529 y 530.

Otra disponiendo que por doña Basilia Hernández Ayloga se pruebe documentalente la certeza de los hechos que se alega.—Página 530.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Profesor numerario del Colegio de Ciegos del Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.—Página 530.

Otra declarando a D. Baldomero Argente del Castillo excedente en el cargo de Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, disponiendo quede amortizada la referida plaza y suprimiendo en el indicado Centro docente la enseñanza del Derecho vigente en España, de cuya Catedra era titular el expresado señor Argente.—Página 530.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito con-

tencioso-administrativo incoado por doña María Encarnación de la Rigada, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, contra las Reales órdenes que se indican.—Página 530.

Otra desestimando la nueva instancia de doña María Dolores Franco López, Maestra de la Escuela Nacional de niñas de Castellote (Teruel), e invitando a la referida Maestra a que demuestre la veracidad de las encubiertas denuncias que su escrito contiene.—Páginas 530 y 531.

Otra aceptando el donativo hecho al Museo Arqueológico de Toledo por D. Pedro Martín de la Torre, y disponiendo se den las gracias al referido donante.—Página 531.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Vicente Palmaroli, por su donativo al Museo Nacional de Arte Moderno.—Página 531.

Otra declarando amortizadas dos plazas de Ingeniero de entrada en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 531.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Julio Ortiz de Burgos, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Gaspar López Gómez, contra la denegación de la marca número 29.713.—Páginas 531 y 532.

Otra estimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Guijarro

Ortiz Leyva, vecino de Zuheros (Córdoba), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 9 de Mayo de 1917.—Páginas 532 y 533.

Administración Central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 533.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 534.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo quince días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan de Rueda y Trujillo, Oficial segundo de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias).—Página 535.

Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril.—Circular a los Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles.—Página 535.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 7 y principio del 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salu-

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más

aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la

vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente

disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el artículo 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriendo éste un alza de precio sin

justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a); para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un represen-

tante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas; otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará a cada Junta el personal ne-

cesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan

obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oírán a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de

acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos; y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central, o a su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los *Boletines Oficiales* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaron o desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de éstos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas

de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con aplicación al concepto de "Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado", en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La navegación de cabotaje ha sufrido en estos últimos años hondas perturbaciones. Deseoso el Gobierno de reintegrarla a los preceptos de la ley de 14 de Junio de 1909, dictada para defensa de intereses primordia-

les dentro de la economía nacional, no ha querido desamparar otros, también respetables, creados al amparo de autorizaciones especiales del Ministerio de Fomento, en virtud de la ley de Subsistencias y de explicables tolerancias, admitidas por la crisis de transportes a que dió origen la pasada guerra. Para pasar, con la menor violencia posible y con el menor quebranto de unos y otros intereses, del actual estado irregular de hecho al restablecimiento de la ley, se ha tratado de encontrar una fórmula de mutua avenencia, que ha facilitado con verdadera alteza de miras una gran parte de los elementos interesados. Esta fórmula es la que traduce el siguiente proyecto de decreto que el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 11 de mes actual, la navegación de cabotaje se regirá rigurosamente por la ley de 14 de Junio de 1909 y con las solas excepciones que en este mismo Decreto se expresan.

Artículo 2.º Se concede un plazo de tres años, que terminará el día 11 de Noviembre de 1926, para que los buques de construcción extranjera introducidos en España con posterioridad al 17 de Diciembre de 1909 y antes del 1.º de Octubre de este año puedan realizar transportes entre puertos españoles de cargamento a granel de carbón, sal y minerales, con exclusión de toda otra clase de carga, siempre que concurren en ello las siguientes circunstancias:

a) Que tengan la clasificación reglamentaria concedida oficialmente por las Autoridades de Marina o por las Sociedades clasificadoras cuyas certificaciones son admitidas y reconocidas por el Gobierno español.

b) Que las reparaciones necesarias para mantener aquella clasificación se realicen en astilleros o talleres nacionales, entendiéndose que la autorización para realizar servicios de cabotaje cesará auto-

máticamente cuando aquella condición se pierda.

c) Que el buque, a su introducción, haya pagado los derechos de abanderamiento, sin que se haya acogido a ninguna franquicia ni disposición especial transitoria o eventual, para eximirse del pago de dichos derechos.

Artículo 3.º Los buques introducidos en España después del 17 de Diciembre de 1909 y antes de 1.º de Octubre de 1923, que hayan sido construídos en el extranjero con autorización del Ministerio de Fomento, previas las excusas ante la Comisión Protectora Nacional, que señala el artículo 5.º de la ley de 14 de Junio de 1909, o que se introdujera antes del 17 de Septiembre de 1914, en sustitución de otros que se perdieran por naufragio o avería, se considerarán equiparados a los de construcción nacional y podrán realizar libremente toda clase de servicios de cabotaje.

Artículo 4.º La Dirección general de Navegación y Pesca Marítima dictará las disposiciones conducentes para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. José Sacanelles y Ruano, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el Auditor general de Ejército honorario, en situación de reserva, D. Luis Pellón y Trucco, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran

Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para disponer la adquisición por gestión directa y con cargo al capítulo adicional, artículo 1.º del vigente Presupuesto, del material para las tropas de Ingenieros ya construído, o las primeras materias necesarias para su construcción por los Establecimientos a cargo del Cuerpo de Ingenieros, según se detalla a continuación:

Material técnico y de transporte de los regimientos de Zapadores-Minadores; carros para el material telegráfico y telefónico del primer regimiento de Telégrafos; material de transporte para el batallón de Radiotelegrafía de campaña; atalajes para dos unidades del regimiento de Pontoneros; camiones para las secciones de transportes de los regimientos de Ferrocarriles; material todo él comprendido en la distribución realizada por el Estado Mayor Central del Ejército en 15 de Junio último, correspondiente al actual ejercicio, con un importe global de 1.837.000 pesetas.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso primero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que sin las formalidades de subasta y previo concurso se adquiera por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones material necesario para modernizar dos estaciones de la red fija radiotelegráfica militar proporcionándole la emisión de onda continua y

radiotelefónica, por el importe total de 108.500 pesetas.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso primero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que sin las formalidades de subasta y previo concurso se adquiera por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones un grupo electrógeno de alta regularidad para poder asegurar una constancia perfecta en la frecuencia de la corriente necesaria para accionar el nuevo transmisor de la ampliación de la estación radiotelegráfica central y poder garantizar en todo momento las comunicaciones con las plazas de Tetuán, Melilla, Larache y posesiones españolas en Africa (Río de Oro y Golfo de Guinea), por el importe total de 249.000 pesetas.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de nuevo alojamiento de tropa, ganado y material de la Academia de Ingenieros de Guadalajara, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que por la Maestranza de Artillería de Madrid se facilite al Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla ocho toneladas de latón, procedente de desbarate de cartuchería, para la construcción de una estatua que ha de honrar la memoria del Rey Fernando III el Santo, en dicha capital.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Segovia concurso de arriendo de un local o edificio con destino a almacén de paja del Depósito de Intendencia de dicha plaza.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso y autorizar al Comandante general de Melilla para concertar directamente con la Compañía Española de las Minas del Rif el transporte de enfermos y heridos desde Sangangan a Nador y desde Melilla a Tistutin, como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación, y sin las formalidades de subasta y concurso, se adquieran por gestión directa: 60 hélices, ruedas, patines, etc.; 50 trenes de aterrizaje Haviland, 50 hélices para escuela de clasificación, 20 motores Hispano 300 HP y diversos recambios para aeroplanos y motores, con cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección cuarta y capítulo 11, artículo único de la Sección 13 del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 20 motores L'Rhone 80 HP y 10 de la misma marca 110 HP, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único de la Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco y según cuota reducida, a D. Rafael Altamira y Crevea por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Septiembre último y Real orden de 12 del corriente,

Vengo en declarar suprimido el turno que para la provisión de plazas de Jefes de Administración civil de primera clase se establece en el apartado c) de la séptima disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Palacio a tres Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Para facilitar la ejecución y cumplimiento del Real decreto de 20 de Octubre del próximo pasado mes creando la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), por resolución de esta fecha, adoptada a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la votación de los funcionarios judiciales que han de componer la Junta Organizadora del Poder judicial debe distribuirse el personal de electores en núcleos de organismos, tal como aparecen en los Presupuestos, y no por las categorías de los votantes, o sea que todos los funcionarios de un Tribunal, cualquiera que sea la suya, han de votar al de la categoría que corresponda elegir al organismo judicial de que forman parte.

Artículo 2.º El concepto de elegible se determina precisamente por las categorías personales y no por el cargo ni puesto que se desempeña, a fin de lograr que la Junta se componga de los distintos individuos de las categorías personales que se fijan en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Octubre último.

Artículo 3.º Los votos, para evitar confusiones, se remitirán sellados con el sello del Juzgado o Tribunal, y haciendo constar en el sobre que son votos para la elección de la Junta.

Artículo 4.º Los funcionarios judiciales de Canarias y Africa podrán emitir su voto por medio del telégrafo, sin perjuicio de que remitan después, firmadas, sus papeletas de votación.

Artículo 5.º De la Mesa de escrutinio, presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, formarán parte cuatro representantes, uno por cada una de las categorías objeto de la elección, eligiéndose para formar parte de dicha Mesa los más antiguos de los presentes.

Ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría de los que la componen.

Artículo 6.º Caso de empate de los elegidos para formar la Junta Organizadora del Poder Judicial, debe ser preferido el más antiguo dentro de la categoría.

La Mesa resolverá, sin ulterior recurso, todas las dudas que se presenten y reclamaciones que se hagan, tanto en lo que se refiere a su constitución como en lo que afecta a la elección de la Junta Organizadora.

Artículo 7.º La elección terminará el día 15 de Noviembre, y el día 20 se realizará el escrutinio.

Artículo 8.º Caso de ser designados para formar parte de la Junta Magistrados de la Audiencia de Madrid, continuarán como los del Tribunal Supremo, desempeñando sus cargos, sin perjuicio del de Vocal de la Junta.

Artículo 9.º Las propuestas de la Junta Organizadora del Poder Judicial se harán, como en el Decreto se ordena, en terna para los cargos del Ministerio Fiscal, siempre que en los ascensos correspondan a plazas de libre elección o que se hayan de cubrir por traslado, si lo permitiera el número de los que aspiran a las vacantes que se trate de proveer.

Artículo 10. La Junta podrá impedir que desempeñen los cargos de Fiscales los Jueces o Magistrados que no reúnan las especiales condiciones que aquéllos exigen, a cuyo efecto no incluirán en sus propuestas a los solicitantes en quienes no concurren las especiales circunstancias de aptitud necesarias para su desempeño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Resolviendo consultas elevadas a esta Presidencia respecto a si los Somatenes armados de las distintas regiones pueden usar bandera y si han de adoptar algún santo como Patrón de la Institución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que pueden usar la bandera española con emblemas o escudos regionales, provinciales o locales filiales de ella, y que procede adoptar por santa Patrona a la Virgen de Monserat, bajo cuya advocación se organizaron y viven los Somatenes de Cataluña, de gloriosa tradición española, que tan bravamente defendieron en las montañas del Bruch la independencia patria, siendo esto un testimonio del sentimiento religioso que vive en el alma nacional y rindiéndose así un merecido tributo al más antiguo de los Somatenes y a la Religión, en que ellos han escrito las gloriosas páginas de su historia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Director de la Escuela especial de Cerámica artística de esta Corte, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Real orden de 13 del actual, para la provisión de las plazas de Profesores y Auxiliares del referido Centro, vacantes por las cesantías decretadas en la mencionada disposición:

Resultando que en tal propuesta se comprende al único Auxiliar, que en la actualidad desempeña este cargo, y a cuatro alumnos aventajados que, desde hace años, vienen demostrando su capacidad y celo por las enseñanzas de la Escuela en cuestión:

Considerando que en disciplinas de carácter práctico, como la de que se trata, la suficiencia demostrada y la constancia en el trabajo superan a toda prueba de más o menos preparada estructura y sujeta, transitoriamente, a circunstancias que pueden alterar la justa apreciación de los verdaderos valores puestos en competencia; y

Considerando que, para la asiduidad y la inteligencia de los que modestamente laboran en cualquier magisterio, máxime si, con su personal esfuerzo, sustituyeron ajenas deficiencias, no puede haber estímulo mayor ni más oportuno que el ascenso de unos y el ingreso de otros en la posesión de aquellas funciones que, sin obligarles, desempeñaban, adjudicándoselas con

carácter definitivo, mientras sigan desempeñándolas con idoneidad y celo;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombren en propiedad y, por tanto, con dicho carácter definitivo, para cubrir las vacantes que existen en la Escuela especial de Cerámica artística de esta Corte, a los señores que a continuación se expresan:

Profesor de Fotografía y Dibujo aplicados a la Cerámica a D. Vicente Camps, auxiliar que es de la misma Escuela, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; Profesor de Fabricación de Loza y sus variedades históricas, con el mismo sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Jacinto Alcántara y Gómez, alumno de la Escuela desde el curso de 1914-1915; y Profesores auxiliares con el sueldo anual de 2.000 pesetas a los señores D. Carlos Moréno Graeiani, D. Aniceto García y Villar y D. Manuel Gómez Güeto, alumnos de la Escuela desde los cursos de 1914, 1917 y 1918, respectivamente; y

2.º Que la Cátedra de Procedimientos científicos de Fabricación y Cocción, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, se declare amortizada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo hasta el día 20 del presente mes, inclusive, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los reclutas del reem plazo del año actual y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán

los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la citada ley los que ya lo estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acojan a esta ampliación quedan obligados a presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo, que se hayan acogido a los expresados beneficios antes del sorteo.

4.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios quedan sin ulterior resolución por comprenderles esta circular y sin curso las que se presenten después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor ...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por cumplir el personal que se expresa en el siguiente estado los cinco años de permanencia en los empleos que se indican,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la revista de Noviembre próximo, se abone a dicho personal la gratificación reglamentaria de 500 (quinientas) pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,
GABRIEL ANTON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

y Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio:

Resultando que D. Jaime Isaac reproduce su petición en instancias posteriores que fueron enviadas a informe de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, que en 25 de Marzo informa que la cantidad reclamada se entregó a la Sección administrativa, con la indicación expresa de que se consignara en el Juzgado municipal, por lo cual no hay inconveniente en que dicha Sección de Lérida, si aún tiene en su poder el depósito de 305 pesetas, pague de ellas las reclamadas por el Sr. Isaac, previas las garantías correspondientes:

Resultando que la Sección administrativa remite en 22 de Diciembre último una relación de los descubiertos que dejó el Habilitado de Maestros don Celestino Fábregas, de la cual resulta que quedan aún por pagar 2.482 pesetas, añadiendo que no existe cantidad alguna en poder de la Sección y que en cambio en la Junta de Derechos pasivos hay un crédito a favor de la heredera del Sr. Fábregas de 420,77 pesetas por haberes devengados y no percibidos:

Resultando que la Sección de este Ministerio propone que la Junta Central de Derechos pasivos remita al Juzgado municipal de Lérida las 200 pesetas reclamadas por el Sr. Isaac, oyendo previamente el informe de esta Asesoría jurídica, con cuyo dictamen se conformó V. I. en 18 del corriente mes:

Considerando que de todos los antecedentes que obran en el expediente aparece justificado que la viuda de D. Celestino Fábregas hizo entrega a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida de la cantidad necesaria para satisfacer el crédito reclamado ante el Juzgado municipal por D. Jaime Isaac, y que dicha suma, en lugar de aplicarse al fin para que se destinaba, se invirtió por la Sección administrativa en cubrir otras atenciones, viniendo, en su consecuencia, la Administración obligada a buscar el medio de que el descubierto judicial quede solventado:

Considerando que si, como afirma la Sección administrativa, existe en poder de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio un crédito a favor de la heredera del deudor, y además a éste le son imputables cantidades superiores a las que representa aquel crédito, no hay inconveniente en que se acceda a lo propuesto por el Negociado, con tanto más motivo cuanto que la deuda reclamada judicialmente puede tener preferencia sobre las

EMPLEOS	NOMBRES	FECHA EN QUE CUMPLE CINCO AÑOS DE EMPLEO
---------	---------	--

ESCALA DE TIERRA

Capitán de navío...	D. Carlos Souza Álvarez, Marqués de Sotelo	16 de Octubre.
Idem de fragata....	D. Enrique López Perea.....	27 de idem.
Idem de corbeta....	D. Antonio Ferragut y Sbert....	7 de idem.
Idem de idem.....	D. Rafael de la Piñera y Tomé.	14 de idem.
Idem de idem.....	D. Francisco Calvo Pino.....	14 de idem.
Idem de idem.....	D. José Yigue ras y González-Quintero	14 de idem.

ESCALA DE MAR

Teniente de navío..	D. Pedro Fontenla Maristany...	7 de idem.
Idem de idem.....	D. José Dueñas Ristory.....	14 de idem.
Idem de idem.....	D. Angel Figueroa Fernández..	14 de idem.
Idem de idem.....	D. Augusto Chereguiné Buitrago	19 de idem.
Idem de idem.....	D. Manuel Durán y Piñero.....	27 de idem.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente informe:

"Visto este expediente; y

Resultando que D. Jaime Isaac Sorolla elevó instancia manifestando que en 1915 promovió, como Procurador de los Tribunales, juicio verbal contra el Maestro de Almenar (Lérida) D. Salvador Masot, en reclamación de 201 pesetas, enviándose exhorto a Balaguer para que por D. Celestino Fábregas, Habilitado del partido,

retuviera el sueldo de dicho señor Maestro. Que por doña Raimunda Anguera, viuda del Sr. Fábregas, se envió al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza 200 pesetas para que las entregara al Juzgado municipal, cosa que no realizó la Sección por haberlas aplicado a cubrir determinados atrasos del Maestro, reclamando, en su virtud, el señor Isaac el pago de la referida suma:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida informa que efectivamente fueron recibidas las 200 pesetas, las que, junto con otras partidas, fueron aplicadas a débitos que la viuda del Habilitado tenía con el Tesoro público

demás, ya que ha sido motivo de una sentencia judicial,

La Asesoría jurídica entiende que procede acordar en el sentido que propone la Sección, ordenando a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio que del crédito que en la misma existe a favor de la viuda de D. Celestino Fábregas se remita al Juzgado municipal la suma de 200 pesetas para que sean entregadas al Procurador D. Jaime Isaac Sorolla, en sustitución de las que la misma señora remitió a la Sección administrativa de Lérida para el indicado fin."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señores Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Vista la instancia presentada ante este Directorio por doña Basilisa Hernández Aylagas, pidiendo se derogue la Real orden que la declaró incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que dicha señora, para justificar el encontrarse ausente de su destino, hace, entre otras varias, la afirmación de que tiene concedido un permiso de un mes, sin manifestar cuándo se le haya dado, por lo que no puede deducirse si se referirá al mes de licencia sin sueldo que se le concedió por Real orden de 24 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la interesada se pruebe documentalmente la certeza de los hechos que alega.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Secretario del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar.

Visto el artículo V. S. manifestando que el día 24 del corriente falleció el Profesor numerario del Colegio de Ciegos de este Instituto D. Mariano Nuviola y Falcón; y

Teniendo en cuenta que esta vacante corresponde a la amortización que previene el apartado 6.º del artículo 5.º del Reglamento de 8 de Agosto de 1916, que señala su transformación en plaza de Profesor de Sección, pudiéndose conceptuar, por lo tanto, como primera vacante de la categoría, en las prescripciones que señala el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del actual y Real orden de 20 del mismo mes y año, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la plaza vacante por el fallecimiento del Profesor del Colegio de Ciegos D. Mariano Nuviola y Falcón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Director administrativo del Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Baldomero Argente del Castillo, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, en la que solicita la excedencia voluntaria de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, se acceda a la petición del Sr. Argente declarándole excedente de su cargo y figurando sin número en el Escalafón del Profesorado de término entre los Sres. D. Francisco Mora Berenguel y D. Servando Camuñez Echevarría.

Asimismo y de acuerdo con lo preceptuado en la regla 2.ª, letra b) de la Real orden de 10 de Julio de 1918, ha dispuesto S. M. que se amortice la plaza de Profesor de término de Derecho vigente en España, de que es titular el referido Sr. Argente, quedando suprimida esta enseñanza en el referido Centro docente, por no figurar en los planes de estudios de los distintos peritajes que se cursan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña María Encarnación de la Rigada, Profesora numeraria de esa Escuela Normal, contra las Reales órdenes de 10 y 26 de Julio y 11 de Diciembre del pasado año, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos estimar y estimamos la excepción alegada por el Ministerio Fiscal contra la demanda formulada por doña María Encarnación de la Rigada, en cuanto por ella se impugnan las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 y 26 de Julio de 1922 y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de los capítulos de la demanda referentes a estas soberanas disposiciones y que debemos anular y anulamos la Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, dictada por el propio Ministerio, y en su lugar declaramos que procede conferir audiencia a la interesada para que si lo estima conveniente pueda defenderse de los cargos que en el expediente se le dirigen."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se le dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

Vista la instancia dirigida al excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar por doña María Dolores Franco López, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Castellote (Teruel), número 3772 del Escalafón general, en la que solicita el escrupuloso estudio y pronto despacho de la reclamación que remitió a esta Dirección general contra el nombramiento para la Escuela de Ariño (Teruel), por el cuarto turno, hecho a favor de doña Carmen Virgos Bernad:

Resultando que acordado el nombramiento de Maestra para la Escuela de Ariño, por el cuarto turno, a favor de doña Carmen Virgos, se recibió en 6 del corriente mes una reclamación de la Sra. Franco en súplica de que se anulase dicho nom-

bramiento por considerarse ella con mejor derecho para ocupar dicha vacante:

Resultando que en 1.º del propio mes fué desestimada dicha reclamación, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel y a causa de que tanto la ficha correspondiente como la relación de destinos de la Sra. Franco ingresaron en la mencionada oficina en 7 de Julio último, registrándose con el número 2.811 de entrada:

Considerando que la regla 14 de la Real orden de 23 de Mayo último advertía que el plazo para presentar peticiones de cambio de destinos por el cuarto turno terminaba el día 30 de Junio siguiente:

Considerando que la nueva reclamación de la Sra. Franco se refiere a falta de tramitación y resolución de su anterior instancia, lo que no es cierto, y todo ello encaminado, según la solicitante (con manejos caciquiles de políticos corrompidos), a que la Escuela de Ariño sea adjudicada más tarde por permuta a la esposa del Secretario del Ayuntamiento del repetido pueblo de Ariño.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se desestime la nueva instancia de la Sra. Franco, puesto que su petición de destinos entró en la Sección administrativa de Teruel fuera de plazo; y

2.º Que se invite a la solicitante a que demuestre la veracidad de las encubiertas denuncias que su escrito contiene.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

El Jefe del Museo Arqueológico de Toledo notifica a este Departamento que D. Pedro Martín de la Torre ha donado a aquel Museo un cimacio visigodo y un fragmento de una pintura antigua en lienzo de la Virgen del Sagrario, objetos ambos de gran interés para el estudio del arte toledano, que vienen a acrecentar los fondos de dicho Establecimiento.

Ante tal rasgo de desprendimiento, que demuestra lo que se interesa el donante por el fomento de nuestra arqueología,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que se acepte el donativo y se den por él las gracias al donante.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Recibida en este Ministerio una comunicación del Director del Museo Nacional de Arte Moderno dando cuenta de que D. Vicente Palmaroli, hijo del ilustre pintor del mismo nombre y apellido, ha ofrecido a dicho Museo, para que figure en las salas del mismo, un óleo debido al pincel de don Luis Madrazo, que representa al padre del donante, ofrecimiento que ha sido aceptado por el Patronato del referido Museo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den en su Real nombre las gracias al expresado don Vicente Palmaroli por esta valiosa donación, que viene a acrecentar el tesoro artístico del Museo Nacional de Arte Moderno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de la última categoría en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos, como consecuencia de los ascensos reglamentarios autorizados por Real orden de este Departamento de 23 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean amortizadas las dos vacantes referidas de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, dotada cada una con el haber anual de 6.000 peetas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre anterior dictada por la Presidencia del Directorio Militar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Julio Ortiz de Burgos, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Gaspar López Gómez, contra la denegación de la marca número 29.713:

Resultando: 1.º Que en 30 de Noviembre de 1916 D. Gaspar López Gómez solicitó la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de una marca para distinguir cementos, constituida por la denominación "Cemento Portland Poyales", a la que correspondió el núm. 29.713.

2.º Que publicada la solicitud en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* correspondiente al 16 de Enero de 1917 y transcurrido el plazo reglamentario sin que contra la petición se hubiera presentado oposición alguna, fué concedido el registro solicitado por acuerdo de 30 de Mayo de 1917.

3.º Que contra este acuerdo se interpuso recurso de revisión por los "Sucesores de M. Poyales", fundándolo en que la denominación concedida como marca al Sr. López Gómez era el apellido o nombre comercial de los recurrentes, y por tanto existía el error de no haber tenido en cuenta esta circunstancia.

4.º Que pasado el recurso al Consejo de la Propiedad Industrial, que era entonces el organismo encargado de informar y proponer la resolución de los recursos de revisión, aquel Centro consultivo propuso la admisión del interpuesto por los "Sucesores de M. Poyales", y, en su consecuencia, que debía anularse la inscripción de la marca concedida a D. Gaspar López Gómez.

5.º Que el Registro, en vista de tal informe, propuso la denegación de la marca que ya había sido concedida al Sr. López Gómez.

6.º Que contra el acuerdo que se produjo recurre el interesado, por creerlo lesivo a sus derechos desde el momento que se le deniega la inscripción de una marca que ya le había sido concedida y por la cual ya había satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio y al certificado-título, lo cual a su entender constituye un error de hecho:

Considerando, respecto al primero de los recursos, o sea al inter-

puesto por los "Sucesores de M. Poyales", contra la concesión a don Gaspar López Gómez de la marca "Cemento Portland Poyales", número 29.713; que el informe del Consejo de la Propiedad Industrial, organismo en que en aquella fecha encarnaba la sustanciación de tales asuntos, contiene una doctrina sumísima al proponer la admisión del recurso, fundándose en que la Administración, al conceder al Sr. López Gómez el registro de la marca núm. 29.713 incurrió en el error de hecho de considerar como caprichosa, o como lugar de procedencia, la palabra "Poyales", siendo así que es un apellido a cuyo uso sólo tienen derecho los continuadores del negocio de cementos adquirido por compra a doña María de la Soledad Fresno, viuda de Poyales, según consta en la escritura autorizada en 26 de Marzo de 1916 por el Notario D. José María Martín y Martín, y como D. Gaspar López, que era uno de los compradores, se separó del negocio, previa liquidación con sus consocios y ha sido requerido notarialmente por éstos para que abstuviera de realizar acto alguno en relación con el negocio de cementos, es indudable que ha perdido todo derecho a usar como marca la palabra "Poyales", que es un apellido que constituye el nombre comercial de los sucesores legales de M. Poyales:

Considerando que aun cuando en las diligencias subsiguientes al informe del Consejo de la Propiedad Industrial se observa alguna deficiencia en el procedimiento, no pueden ni deben éstas afectar al fondo del asunto, con perjuicio de los derechos de los legítimos sucesores de M. Poyales, y por tanto, debe convalidarse el acuerdo de 19 de Junio último, si bien modificándolo en el sentido de que donde dice que se deniega la marca solicitada por don Gaspar López, debe hacerse constar que se anula el acuerdo de 30 de Mayo de 1917, por el que se concede la inscripción de la marca número 29.713:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Julio Ortiz de Burgos, en nombre y representación de D. Gaspar López Gómez, es de todo punto improcedente, por estar interpuesto contra un acuerdo tomado como consecuencia de la resolución del interpuesto por los "Sucesores de M. Poyales" y sostener la teoría de que contra la resolución de

un recurso de revisión pueda presentarse otro de la misma índole, sería variar todo el procedimiento administrativo y hacer inagotable esta vía, conviene, sin embargo, hacerse cargo para refutarlos, de algunos de los puntos tratados en el mismo. En primer lugar, pretende el recurrente que al estimarse el recurso de los "Sucesores de M. Poyales", debió reponerse el expediente al estado de petición de la marca, y dando audiencia al peticionario, tramitarlo nuevamente, lo cual es una apreciación completamente gratuita, pues lo procedente en este caso, según todas las disposiciones legales, es simplemente anular el acuerdo que lo motivó, por haber sido tomado con evidente error de hecho.

En cuanto a la devolución de los pagos efectuados en el papel correspondiente, es una cuestión cuyo conocimiento incumbe al Ministerio de Hacienda, importando manifestar de todos modos que el Registro advertiría seguramente al interesado, según práctica constante, la interposición del recurso, y aquél, por entender que con el pago hacía más firme su derecho, lo efectuó.

Por otra parte, este es un caso que puede repetirse y de hecho se repite con mucha frecuencia, puesto que el plazo para efectuar los pagos es de quince días, a contar del de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, y el de interposición del recurso es de veinte días, a partir de la misma fecha, y por tanto, todos los recursos en que se agota el plazo de representación se hallan en el mismo caso, y siendo indudable que existirán multitud de precedentes, a ellos debe atenderse el recurrente, o, en su caso, reclamar la devolución ante quien proceda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de revisión interpuesto por R. Gaspar López Gómez y se rectifique el acuerdo de 19 de Junio último en el sentido de anular la concesión acordada en 30 de Mayo de 1917 y el oportuno expediente, publicando esta rectificación en el *Boletín Oficial*.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Guijarro Ortiz Leyva, vecino de Zuheros (Córdoba), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 9 de Mayo de 1917:

Resultando que seguido expediente de apremio contra D. Manuel Camacho Romero, vecino de Zuheros, por débitos al Pósito de dicha villa, se embargaron dos fincas de la propiedad del deudor, que previos los correspondientes trámites de subasta, se adjudicaron al recurrente D. Manuel Guijarro, como único postor, ingresando éste en las arcas del Pósito la cantidad de 700 pesetas, importe del remate, y otorgándosele la correspondiente escritura de venta, que no pudo inscribir en el Registro de la Propiedad, pues le fué denegada la inscripción porque en el período que medió entre la subasta y la presentación de la escritura en aquella oficina había enajenado el deudor las dos fincas, vendiéndolas a una hija suya y ésta a tercera persona, a cuyo favor aparecían inscritas en el Registro:

Resultando que el Agente ejecutivo inició y siguió un nuevo procedimiento de apremio contra el que aparecía en el Registro de la Propiedad como dueño de esas fincas, llegando a subastarlas y venderlas de nuevo al único postor D. José Priego León, quien también consignó en las arcas del Pósito el importe del remate, otorgándosele la escritura de venta, que inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad:

Resultando que D. Manuel Guijarro, primer rematante de las fincas, acudió a la Delegación Regia de Pósitos en solicitud de que se le reintegrara de las 700 pesetas, importe del remate; y que desestimada su instancia por acuerdo de 9 de Mayo de 1917, recurrió contra él, por creerlo de justicia, toda vez que esas fincas fueron vendidas de nuevo por el Pósito a una tercera persona, que ingresó en sus arcas también el importe del remate, conservando el Establecimiento en su poder ambas cantidades:

Resultando que las actuaciones del expediente fueron remitidas desde el Ministerio de Hacienda, donde sin duda por error obraban, a este Departamento con fecha 24 de Septiembre último; que en 29 de dicho mes se solicitó el reglamentario informe de la Delegación Regia de Pósitos, y que informado por dicho Centro, ha sido devuelto el expediente a este Ministerio para su resolución definitiva:

Considerando que en el asunto a

que se contrae el recurso interpuesto hay que partir de un hecho indiscutible, cual es el de que el Pósito de Zuheros ha percibido dos veces de distintas personas un mismo débito, por la doble subasta que se ha celebrado de unas mismas fincas; y que mientras el primer rematante, que pagó e ingresó en las arcas del Pósito el importe del remate, no pudo inscribir a su nombre las indicadas fincas, el segundo rematante, que también ingresó el precio de ellas, las inscribió el Registro de la Propiedad; habiendo tenido lugar, por tanto, dos contratos, que aunque válidamente celebrados, uno de ellos, el habido entre el Pósito y el recurrente, no ha llegado en ningún momento a cumplirse, por no haber recibido una de las partes las fincas objeto del mismo:

Considerando que, según doctrina del Código civil, los contratos válidamente celebrados pueden anularse siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan, conforme a la ley; que uno de estos vicios es la falsedad de la causa o el error acerca de ella, en cuyo caso, mediando buena fe por parte de los contratantes, procede la restitución de las cosas que fueron objeto del contrato; que la falsedad o error de la causa en el contrato celebrado entre el Pósito de Zuheros y el recurrente consiste en que al verificarse la venta se suponía que las fincas objeto de ella estaban inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor; que es de estimar la buena fe de D. Manuel Guijarro en la celebración del remate y otorgamiento de la escritura de venta, ya que, como se dice, suponía que las fincas se hallaban en completa libertad y podían inscribirse a su nombre; que tampoco puede imputarsele morosidad al recurrente en la realización de los actos de ejecución, pues otorgada a

su favor la escritura de venta el 28 de Julio de 1914, y liquidados los derechos reales el 9 de Septiembre siguiente, dos días después la presentó en el Registro, que rechazó la inscripción por el defecto insubsanable de aparecer inscritas las fincas a nombre de tercera persona; y que por todo ello, el Sr. Guijarro tiene indiscutible derecho a que el Pósito le restituya el precio que pagó como comprador:

Considerando que con esta equitativa y justa solución no se infiere perjuicio alguno al Pósito de Zuheros, ya que, como se ha expuesto anteriormente, ingresado en sus arcas por el segundo rematante el importe del débito que perseguía, hay que considerar indebidamente percibidas las 700 pesetas que ingresó D. Manuel Guijarro, como primer rematante de las fincas objeto de la doble subasta, puesto que dichas fincas no llegó a inscribirlas a su nombre:

Considerando que el hecho expuesto por el recurrente en su escrito, de que adquirió después por escritura pública del segundo rematante las dos mencionadas fincas, para nada debe ser tenido en cuenta por la Administración, cuyas relaciones con ese segundo rematante finalizaron cuando consignó el precio, se le otorgó la escritura de venta y la inscribió en el Registro, desde cuyo momento pudo vender a quien tuviera por conveniente, sin que estos actos sucesivos tenga la Administración derecho a intervenir por ningún concepto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Guijarro Ortiz Leyva, quedando, en su consecuencia, revocado el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 9 de Mayo de 1917, y resolviendo en su lugar que por el Pósito de Zuheros se abonen al interesado las 700 pese-

tas que ingresó como primer rematante de las fincas embargadas a don Manuel Camacho Romero.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Delegación Regia de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 5 al 10 del actual se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, correspondientes a las facturas de canje de la emisión de 1920, hasta la factura núm. 23.738.

Madrid, 2 de Noviembre de 1923.
El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	delegación			
39.838	1.102	Córdoba.....	D. Francisco Librán Fernández.....	209,00
58.465	1.905	Málaga.....	Francisco Palacín Lozano.....	97,50
58.466	1.906	Idem.....	El mismo.....	585,50
68.203	2.130	Alicante.....	Hipólito Belmonte Cerdán.....	303,25
67.262	2.100	Idem.....	Miguel Mora Gómez.....	27,00
68.868	2.098	Zaragoza.....	Blas Calabia Jiménez.....	423,00
70.026	3.172	Málaga.....	José Lozano Esquina.....	54,00
70.758	780	Logroño.....	Constantino Mendizábal Medrano.....	75,00
72.290	4.303	Barcelona.....	Isidro Climent Massó.....	31,00
72.291	4.304	Idem.....	Jaimé Vallés Olivella.....	390,00
72.292	4.305	Idem.....	Tomás Carré Sabater.....	48,00
72.293	4.306	Idem.....	Benjamín Belles Tena.....	37,50
72.294	4.307	Idem.....	Jesús Hernández Cabañas.....	77,25
72.295	4.308	Idem.....	Pascual Rubio Rodríguez.....	344,00
72.296	4.309	Idem.....	Jacinto Silvestre Casas.....	429,70
72.297	4.310	Idem.....	José Dalbra Salas.....	115,00
72.298	4.311	Idem.....	Pascual Arracil Camallonga.....	549,50
72.299	4.312	Idem.....	Jaimé Puigdemgola Pontes.....	482,00
72.300	4.313	Idem.....	Julián Martínez Carrillo.....	46,00
72.301	4.314	Idem.....	Ramón Ripoll Gil.....	40,00
72.302	4.315	Idem.....	El mismo.....	29,00
72.303	4.316	Idem.....	Julió Moral Martí.....	96,00
72.304	4.317	Idem.....	Manuel Villanueva Escrich.....	22,25
72.305	4.318	Idem.....	Anselmo Martín Bonet.....	72,00
72.306	4.319	Idem.....	José Noya Garrigos.....	70,00
72.308	4.321	Idem.....	Mateo Rosell Casañas.....	45,00
72.309	4.322	Idem.....	Domingo Fortuño Guimerá.....	557,50
72.310	4.323	Idem.....	El mismo.....	79,00
72.311	4.324	Idem.....	David Mauri Miró.....	1,00
72.312	4.325	Idem.....	El mismo.....	57,00
72.313	617	Oviedo.....	Ramón Carvajal Trabanco.....	28,75
72.314	1.301	Lérida.....	Manuel Roige Roca.....	72,00
72.315	1.302	Idem.....	Emilio Figuerola Amorós.....	241,25
72.316	1.303	Idem.....	El mismo.....	53,00
72.317	1.304	Idem.....	Francisco Guin Sardá.....	38,00
72.318	1.305	Idem.....	Ramón Cucurella Terrer.....	75,75
72.319	138	Idem.....	Claudio Simó Vidal.....	176,50
72.320	»	Madrid.....	Juan Pisonero Borrego.....	59,00
72.321	937	Zamora.....	Antonio Prada Alonso.....	574,00
72.322	938	Idem.....	Nicanor Noguerras Ruiz.....	502,50
72.323	939	Idem.....	Wenceslao Andrés Alonso.....	129,50
72.324	940	Idem.....	Isidoro Castaño Blanco.....	171,75
72.325	746	Palencia.....	Marcelino Blanco Koldán.....	414,00
72.326	1.666	Huelva.....	Ramón Fuentes Toledo.....	78,50
72.328	421	Alava.....	Fidel Argote Pérez.....	17,50
72.331	»	Madrid.....	José Fernández Vázquez.....	73,75
72.332	618	Oviedo.....	José Alvarez Alvarez.....	448,00
72.333	619	Idem.....	Rogelio Noval Carrera.....	60,00
72.334	620	Idem.....	Joaquín Gutiérrez Vázquez.....	77,75
72.335	621	Idem.....	Nicolás Valle Alvarez.....	37,50
72.336	622	Idem.....	Alberto Iglesias García.....	139,00
72.337	623	Idem.....	Manuel Delgado García.....	124,25
72.338	624	Idem.....	Eladio Melquiades Iglesias.....	133,00
72.339	625	Idem.....	Mariano González Incógnito.....	126,00
72.340	626	Idem.....	José Domínguez Rodríguez.....	210,75
72.341	627	Idem.....	Víctor Navez Landa.....	66,00
72.343	1.906	Cáceres.....	Maximino Durán Alonso.....	150,00
72.344	1.905	Idem.....	Diego Blázquez Fernández.....	210,25
72.345	»	Madrid.....	Patricio Lucía Alaya.....	125,00
72.346	1.390	Baleares.....	Domingo Pérez Quetblas.....	65,00

Madrid, 2 de Noviembre de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

FOMENTO**NEGOCIADO CENTRAL**

Vista la instancia presentada por D. Juan de Rueda y Trujillo, Oficial segundo de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias) y el certificado facultativo que a la misma acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 2 de Octubre último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL**CIRCULAR**

Demostrada, por ya larga experiencia, la incapacidad de las instalaciones y, en general, la insuficiencia de los medios de explotación de las Empresas ferroviarias en relación al tráfico de mercancías, ante las quejas que cada día se producen por falta de material rodante para las facturaciones por vagón completo, se hace indispensable que la Administración actúe cerca de las mismas Empresas, de la manera más eficaz posible y dentro de los medios a su alcance, para conseguir la mejor utilización de los vagones de mercancías, con el fin de aumentar los tonelajes globales transportables y de que la escasez, ya que no la abundancia de material, sea repartida, en general, del modo más equitativo y más en armonía con los intereses

generales, entre las regiones, entre las estaciones y, finalmente, entre los usuarios que piden vagones; todo sin perjuicio de que necesidades urgentes, que podrán ser puestas de manifiesto por las Autoridades locales o apoyadas por las mismas con las justificaciones necesarias, motiven medidas de excepción o de preferencia especiales.

En consideración a lo que antecede, esta Delegación Regia ha dispuesto:

Primero. Los Ingenieros segundos Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, asistidos de un Interventor, que el Ingeniero primer Jefe respectivo elegirá con las debidas y a ser posibles mejores condiciones de competencia, experiencia especial y actividad, se ocuparán exclusivamente de que las Empresas ferroviarias, inspeccionadas por las divisiones a que pertenezcan, distribuyan el material móvil de vagones que se produzca en vacío, entre las regiones, entre las estaciones y entre los expedidores como mejor convenga al interés público, dentro de las reglas de carácter general establecidas por esta Delegación Regia y sin perjuicio de las medidas especiales que esta misma Delegación pueda acordar para casos o transportes determinados.

Segundo. Al fin indicado en el apartado que antecede, los Ingenieros segundos Jefes se pondrán de acuerdo entre sí y se reunirán cuando cualquiera de ellos lo considere necesario, sometiendo, en su caso, las discrepancias a esta Delegación.

Con el mismo fin se dirigirán directamente a las representaciones de las Empresas ferroviarias que inspeccionen sus Divisiones respectivas, a los Ingenieros primeros Jefes de estas Divisiones, para todo lo que requiera la debida armonía de los servicios ferroviarios y a esta Delegación.

También podrán comunicarse directamente con el personal subalterno y auxiliar de todas clases de sus Divisiones respectivas, haciéndole prevenciones, dándole órdenes

o reclamando los informes que consideren convenientes.

Tercero. Los Ingenieros segundos Jefes y los Interventores a que se refiere el apartado primero, actuarán principalmente, juntos o separados, recorriendo las líneas y las estaciones; debiendo entenderse por los mismos y por el personal de las Divisiones, que la misión que han de cumplir tendrá el carácter de extraordinaria importancia y, además, que las resoluciones o consultas que adopten o formulen los Ingenieros segundos Jefes tendrán la consideración de especial urgencia.

Cuarto. Las Empresas ferroviarias y agentes de todas clases de las mismas estarán obligados a proceder en armonía con lo dispuesto en lo que antecede, y los Ingenieros segundos Jefes de las Divisiones cuidarán, en todo caso, de que se conserven las responsabilidades que, ante los usuarios de los ferrocarriles y ante el Poder público, deben asumir las mismas Empresas, según lo establecido en el Código de Comercio y en las leyes y disposiciones administrativas.

Quinto. Los Ingenieros segundos Jefes tendrán iniciativa para proponer multas y el que se exijan responsabilidades de otro orden a las Empresas ferroviarias, e igualmente para proponer la separación del servicio de los agentes de cualquier clase y categoría de las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley general de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Lo participo a V. S. para su conocimiento, el de las Empresas ferroviarias inspeccionadas por la División de ferrocarriles de su digno cargo y demás efectos, debiendo V. S. dar cuenta a este Centro de la inmediata implantación de cuanto en la presente se ordena. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles.

